



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1953

Viernes, 6 de febrero

Número 30

### Ministerio de Agricultura

#### DECRETO

La progresiva normalización de la producción agrícola y muy especialmente la que se refiere a productos alimenticios, como cereales panificables y leguminosas secas, ha hecho posible que las superficies obligatorias de siembra que, en cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de mil novecientos cuarenta se fijan cada año, se vayan suprimiendo para ciertos cultivos o reduciéndose para otros al mínimo indispensable que una elemental previsión aconseja.

Las anteriores circunstancias permiten, por un lado, que se aborden aquellas medidas que tiendan a conservar y aumentar la fertilidad del suelo, y por otro, que se estimule la introducción de plantas que, empleadas para la alimentación de animales, produzcan un aumento sustancial de nuestra ganadería. De esta forma, al mismo tiempo que nuestras tierras se irán reponiendo de los fertilizantes orgánicos que le son necesarios, se conseguirá también un incremento sensible del consumo de carne en España.

Para el logro de estos fines resulta conveniente dedicar, en aquellas explotaciones en que sea posible, una superficie mínima de plantas forrajeras que, mejorando las alternativas, produzcan no sólo alimentos para la ganadería, sino también la producción de materia orgánica

para la propia empresa agrícola. Estas medidas deberán irse estableciendo paulatinamente en zonas o comarcas para las que se disponga de especies forrajeras adecuadas y cuyo económico empleo pueda garantizarse en años normales. Al propio tiempo, es también aconsejable, en zonas donde así ha venido siendo tradicional, destinar a pastizal una determinada parte del terreno de las explotaciones afectadas a este régimen, para mejorar de este modo la estructura del suelo y facilitar al mismo tiempo una mejor producción ganadera.

Por estas consideraciones y habida cuenta del interés público y utilidad nacional que entraña la adopción de esas medidas, es manifiesta la procedencia de dictar una disposición de suficiente rango que, conforme a lo preceptuado en los artículos primero y once de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta imponga la obligatoriedad de dichos cultivos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. En las explotaciones agrícolas de secano, donde se cultive a dos hojas o al tercio una extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas, será obligatorio dedicar al cultivo de plantas forrajeras una superficie que, como máximo, será el veinticinco por ciento

de la hoja que corresponda dedicar al trigo durante el año siguiente.

Estos porcentajes se determinarán por el Ministerio de Agricultura para cada zona o comarca y las plantas forrajeras serán principalmente leguminosas anuales o bienales, cuyas cosechas deberán ser consumidas en la misma explotación.

También podrán ser cultivadas dichas plantas forrajeras en una extensión superior a la que como obligatoria se señale y, en tal supuesto, los forrajes producidos que correspondan a ese excedente de superficie no habrán de ser necesariamente consumidos dentro de la explotación. Por el contrario, para utilizar fuera de ésta los correspondientes a la superficie marcada como de cultivo obligatorio, será preciso obtener de la Jefatura Agronómica la oportuna autorización que sólo concederá a virtud de causa justificada.

Artículo segundo. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará inicialmente a las comarcas o zonas que determina el Ministerio de Agricultura, en las que se disponga de especies forrajeras adecuadas a tal fin y cuyo empleo económico pueda garantizarse en años normales.

En las referidas zonas o comarcas, durante el año agrícola mil novecientos cincuenta y tres cincuenta y cuatro, deberá sembrarse, como mínimo, un tercio de la superficie obligatoria de plantas forrajeras a

que se refiere el artículo primero de esta disposición, dos tercios al siguiente y la totalidad en el año agrícola mil novecientos cincuenta y cinco-cincuenta y seis.

A medida de que se disponga de especies forrajeras adecuadas para otras comarcas, el Ministerio de Agricultura aplicará a éstas las disposiciones procedentes.

Artículo tercero. Los forrajes producidos podrán ser consumidos en verde o enterrados, y el resto se conservará de manera conveniente henificándolo o enilándolo para su consumo en épocas de escasez.

Artículo cuarto. Los estiércoles que se obtengan deberán consumirse íntegramente en la propia finca y, solamente en casos especiales, el Ministerio de Agricultura podrá utilizar el empleo de una parte de los mismos para otras explotaciones.

Artículo quinto. De las fincas de secano afectadas por este Decreto, podrá dedicarse a pastizal una superficie que no exceda del diez por ciento de la extensión total de las mismas cuando los predios radicaren en zona donde esto fuera tradicionalmente usual. El emplazamiento de este pastizal se sujetará a una rotación anual a razón de una cuarta parte del mismo, como mínimo.

Cuando estos pastizales fueren mejorados con siembras de forrajes adecuadas para el pasto, la superficie de las mismas podrá llegar hasta el veinte por ciento de la total de la finca, y en este caso, la extensión obligatoria de cultivo forrajero se disminuirá en un cincuenta por ciento.

Artículo sexto. Se exceptúan de lo preceptuado en los artículos anteriores las fincas o partes de las mismas cuyo suelo pedregoso no permitiera la recolección mecánica de los forrajes. En dichos predios el cultivo de estas plantas se sustituirá, cuando fuere posible, por el de leguminosas para grano en una extensión no superior a la mitad de los límites que establece el artículo pri-

mero, debiendo asimismo ser consumidas estas producciones en la explotación, salvo que por la Jefatura Agronómica correspondiente y a virtud de causa justificada se autorizare la venta de las mismas.

Igualmente quedan exceptuadas aquellas otras explotaciones que por la sequía del clima de la Zona en donde radican sean impropias para estos cultivos forrajeros.

Las excepciones a que se refieren los párrafos anteriores del presente artículo se concederán, en cada caso y a petición de parte, por el Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—Todas las fincas de secano afectadas por este Decreto quedarán relevadas de la obligación de sembrar determinadas plantas en la hoja de barbecho, en una cuantía no inferior al cincuenta por ciento de la extensión, ocupada por los cultivos forrajeros.

Artículo octavo.—Las explotaciones de regadío, de extensión superior a veinticinco hectáreas y que lleven más de cinco años de puesta en riego, deberá dedicar al cultivo forrajero un mínimo del veinte por ciento de superficie regada, quedando igualmente obligadas a consumir en el interior de las fincas los forrajes y al empleo en las mismas de los estiércoles obtenidos, salvo que la Jefatura Agronómica correspondiente autorizare lo contrario a virtud de resolución motivada.

Artículo noveno.—La Dirección General de Agricultura velará por el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto, a cuyo efecto las Jefaturas Agronómicas llevarán un registro de las fincas afectadas por el mismo, haciéndose constar anualmente en el asiento correspondiente a cada una de ellas las superficies sembradas de las distintas especies forrajeras, método de conservación del forraje, ganado que lo ha consumido y modalidades de aplicación de los estiércoles obtenidos.

Artículo décimo.—El incumplimiento de lo que disponen los artículos anteriores será sancionado,

conforme a lo prevenido en el artículo octavo de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, con una multa no inferior a quinientas pesetas por hectárea dejada de cultivar de forrajes y con multa no inferior al veinte por ciento del valor del forraje producido que no se hubiere consumido en la propia explotación o del cincuenta por ciento del estiércol que haya salido de la misma. En caso de reincidencia, las sanciones serán, como mínimo, doble de las anteriores.

Artículo once.—El Ministerio de Agricultura queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anduaga.

(Del B. O. del E. núm. 33)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Orden

Ilmo. Sr.. La redacción del párrafo cuarto del preámbulo de la Ley de 20 de diciembre de 1952 sobre cancelación de antecedentes penales, ha suscitado diversas consultas motivadas por su aparente oposición con el correlativo precepto de la parte dispositiva de aquélla.

Tales consultas son fundadas; por que ciertamente no se coordina bien, y ello por defectuosa expresión, el texto del número tercero del artículo único de la mencionada Ley, con el principio que desarrolla; más es claro el pensamiento inspirador de la reforma que en el citado artículo tiene exacto reflejo y en tal sentido resulta obligado aclarar aquel párrafo cuarto del preámbulo, que para que guarde la debida correspondencia con el precepto legal habrá de entenderse en el sentido de que tratándose de condena

condicional que lleva anejo, como es sabido, un período de prueba de conducta del reo beneficiario, se incluye aquella entre los supuestos de cancelación de la correspondiente nota penal, siguiendo con ello el precedente del Código de 1928.

Madrid, 31 de enero de 1953.—Iturmendi.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del B. O. del E. núm. 35)

## Diputación Provincial

### Constitución de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos

Se pone en conocimiento de las Corporaciones Locales de esta provincia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley de Régimen Local, se ha constituido la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de esta Diputación con los miembros que deben integrarla, a tenor del artículo 238 de la propia Ley.

Para el estudio de los asuntos de su competencia se han designado las siguientes ponencias:

- 1.<sup>a</sup> De Sanidad, Urbanismo y Vivienda.
- 2.<sup>a</sup> De Cultura.
- 3.<sup>a</sup> De Agricultura, Ganadería y Repoblación Forestal.
- 4.<sup>a</sup> De Obras Públicas.
- 5.<sup>a</sup> De Hacienda.

Su misión es de los tres caracteres resolutivos, informativo y de orientación técnica con respecto a las materias a que se refieren los artículos 273, 274, 275, y 278 de la Ley de Régimen Local y está regulada en los artículos 177 al 186 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, hallándose, por lo que hace a los Ayuntamientos, recogida en los artículos 132 al 136 de la Ley, la lectura de todos los cuales se recomienda para conocimiento y cumplimiento.

Se llama la atención de las Corporaciones Locales sobre los gran-

des beneficios que este nuevo Organismo de la Diputación Provincial les puede reportar si acuden a él buscando la solución de los problemas que se les planteen en sus respectivas localidades y están dentro de la esfera de la competencia de la Comisión, a tenor de las indicadas disposiciones, pudiendo hacerlo con la seguridad de que serán atendidos con la máxima solicitud y diligencia.

Y de una manera especial se hace notar que, por lo que atañe a las cuestiones en que tiene facultades resolutorias (que son las señaladas por los artículos 273 y 278 de la Ley), el acudir a la Comisión en demanda de aprobación de los proyectos es obligatorio y no se podrán llevar a cabo ni darles ningún trámite sin esa aprobación previa.

Burgos, 4 de febrero de 1953.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.

## Providencias Judiciales

### Burgos

#### Edicto

D. José Antonio Seijas Martínez, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos, seguidos en este Juzgado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, en nombre y representación de Ignacio Palacios, S. A., de esta plaza, contra D. Gregorio del Rosario García, en reclamación de 3.097'95 pesetas de principal, intereses y costas, se ha acordado sacar a pública subasta por término de ocho días, los bienes que luego se dirán, para el que se ha señalado el día 17 de los corrientes, a las doce horas, en el local de este Juzgado, bajo las condiciones que luego se dirán.

#### Bienes que se subastan

Una caja número 169, conteniendo 375 unidades de frascos, conte-

niendo Productos GRENYS, de 125 c. c., a 13 pesetas uno, 487'50.

Caja sin número, conteniendo 49 frascos de 250 c. c., a 21 pesetas, 1.029.

Caja número 67 con 964 frascos de 0'50 c. c., a 6'50, 6.266.

#### Envases vacíos

De 50 c. c. 1.597, a 0'50, 798'50.

De 124 c. c., 394, a 0'75, 295'50.

De 250 c. c., 1.166, a 1 peseta, 1.166.

Garrafas vacías, 20 de 2 litros, a 5 pesetas, 100.

Id. id. 4 de 3 id., a 6'50 26.

Id. id. 3 de 8 id., a 7'50 22'50.

Id. id. 7 de 16 id., a 10 70.

Mobiliario compuesto de un armario, librería, un sillón, cuatro sillas, una mesa, todo estilo renacimiento, en 2.500.

Total, 12.761 pesetas.

#### Condiciones

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que el licitador o licitadores consignen en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación o acreditarlo haberlo verificado en establecimiento destinado al efecto. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Que puede hacerse a calidad de ceder y que los bienes embargados se encuentran depositados en D. Felipe Barriuso Sancho, mayor de edad, empleado en la casa Ignacio Palacios, S. L., de esta plaza, donde pueden ser examinados.

Dado en Burgos, a 3 de febrero de 1953.—El Juez de primera instancia, José Antonio Seijas Martínez. El Secretario, (ilegible).

#### Edicto

D. José Luis Bescansa y Gutiérrez de Ceballos, Magistrado, Juez de Instrucción número 1 de los de esta capital, por el presente, y a virtud de lo acordado por providencia de esta fecha, dictada en la ejecutoria de la causa número 206 de 1950, seguida sobre hurto, contra otro y Saturnino Delgado Bartolomé, se

deja sin efecto la requisitoria que para la busca y captura del mismo se publicó en el B. O. de esta provincia, de fecha 22 de septiembre de 1951, número 216, por haber sido ya habido el mismo.

Y para que tenga lugar su publicación en el B. O. de esta provincia a los efectos acordados, expido el presente que firmo en Burgos a 2 de febrero de 1953.—El secretario, Mariano Manso.—El Magistrado Juez, José-Luis Bescansa.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Arenillas de Villadiego

Hallándose comprendido en el alistamiento de este municipio con arreglo al caso 5.º del artículo 66 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el mozo Luis de Arce Maestro, hijo de Crescencio y de Teodosia, nacido en este municipio el día 4 de octubre de 1932, e ignorándose su actual paradero, se le cita por medio del presente al acto de rectificación definitiva y cierre del alistamiento, que tendrá lugar el próximo día 8 del actual, a las diez de la mañana, así como al de clasificación y declaración de soldados, que se celebrará el día 15 del actual, a las diez de la mañana, ambos en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, sustituyendo este anuncio a las citaciones personales a que se refiere el citado Reglamento, y advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado prófugo.

Arenillas de Villadiego 3 de febrero de 1953.—El Alcalde, Emiliano Pedrosa.

### Alcaldía de Alfoz de Bricia

Ignorándose el paradero del mozo Neftalí Salvador Herrero, hijo de Elías y Martina, nacido en este término municipal el 1 de junio de 1952, y cuyo paradero se ignora, se advierte al mismo y a padres de quien dependa, y se le cita para que comparezca personalmente

en este Ayuntamiento los días 8 y 15 de febrero, a fin de asistir a las operaciones de cierre del alistamiento y declaración de soldados, de no comparecer, se seguirá expediente de prófugo de acuerdo con las disposiciones de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Alfoz de Bricia, a 2 de febrero de 1953.—El Alcalde, M. Martínez.

### Junta vecinal de Castrobarito

Aprobado por esta Junta vecinal al presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio de 1953, se halla expuesto al público en la Secretaría de la misma, durante el plazo de 15 días hábiles según dispone el artículo 655 de la vigente Ley de Régimen Local, a los efectos de las reclamaciones que contra el mismo pueda formularse por las personas naturales y jurídicas a que se refieren el artículo 656 de dicha Ley y el artículo 189 del vigente Reglamento de Haciendas Locales. Castrobarito, 2 de febrero de 1953.—El Presidente, José Fernández.

Igual anuncio hacen los Presidentes de las Juntas vecinales de Barriolacuesta, Bárcenas de Cezos, Casillas, Fuenteodra, Huidobro, Murja, Pradolamata, Tudanca, Villa Martín Sotoscueva y Villasante.

### Alcaldía de Santa Inés

Aprobado por el Ayuntamiento al presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1953, se halla de manifiesto al público en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos y cuantas personas se hallen interesadas en el mismo presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 655 de la Ley de Régimen Local.

Santa Inés, 25 de enero de 1953.—El Alcalde, Tesifonte Pérez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Alfoz de Bricia.

## Anuncios Particulares

### Junta de Santa Coloma del Rudrón

Por haber quedado desierta la subasta de leñas anunciada en el B. O. número 16, correspondiente al día 21 de enero, se anuncia nuevamente en la cantidad, la de 1000 estéreos, en 40.000 pesetas, y la 160 estéreos en 11.200 pesetas.

La fecha en que ha de tener lugar será el día 13 de febrero.

Las condiciones se encuentran de manifiesto en dicha Junta.

Santa Coloma del Rudrón, 5 de febrero de 1953.—El Presidente, Pablo Surga.

# F. URRACA

## OCULISTA

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES  
CRUZ ROJA  
MÉDICA BURGUESA  
Y HOSPITAL PROVINCIAL  
LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

## DE DIEGO

GESTORIA ADMINISTRATIVA  
HABILITACION DE CLASES PASIVAS  
AGENCIA DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Apodera AYUNTAMIENTOS y JUNTAS, COMERCIALES e INDUSTRIALES.

Gestiona, informa, tramita; compravende fincas; traspasa comercios e industrias.

Gestor - Habilitado: SATURNINO DE DIEGO ESCUDERO

Plaza de José Antonio, 3.—Teléfono 2960.—BURGOS